

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.
Recurrida:	Agrodiza, S.R.L.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad pública del Estado dominicano, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00234, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con sede principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada.

2. El emplazamiento a la parte recurrida la compañía Agrodiza, SRL., se realizó mediante acto núm. 952/2018, de fecha 6 de octubre de 2018, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Agrodiza, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-71412-6, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 25-555, en la Torre III del Malecon Center, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó acogiendo el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-tributario*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### *II. Antecedentes*

6. Sustentado en una determinación de oficio injustificada en relación con sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal de abril de 2011, la compañía Agrodiza, SRL., interpuso recurso contencioso tributario contra la resolución de determinación ALFER-FIS núm. 932-2016, de fecha 6 de octubre de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00234, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:**DECLARA, bueno y válido en cuanto la forma el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa AGRODIZA. S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación ALFER-FIS núm. 932-2016 de fecha 6 de octubre de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar acorde con la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrente, AGRODIZA, S.R.L. respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del mes de abril del año 2011 y del Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010; en consecuencia, se REVOCA la Resolución de Determinación ALFER-FIS núm. 932-2016 de fecha 6 de octubre de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, conforme a la motivación, ut supra señalada. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente AGRODIZA, S.R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

#### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo” (sic).

#### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* proceder a revocar la resolución de determinación, acogiendo la solicitud propuesta por la empresa Agrodiza, SRL., fundamentada en que no existían hechos reales para justificar dichos ajustes, dejó configurada la violación de la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución dominicana a toda persona y a la Administración Tributaria, por lo que se imponía que dicho tribunal la resguardara tanto para la hoy recurrida como para la administración.

10. La valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 11 de octubre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la empresa Agrodiza, SRL., la resolución de determinación de oficio ALFER-FIS núm. 932-2016, de fecha 6 de octubre de 2016, relativa a los ajustes practicados

sobre sus declaraciones de impuestos sobre la renta del ejercicio fiscal 2010 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período de abril de 2011; b) que no conforme con esta decisión, la hoy recurrida ejerciendo su derecho de acudir directamente a la vía jurisdiccional interpuso mediante instancia depositada en fecha 7 de noviembre de 2016, un recurso contencioso tributario, sosteniendo que se encontraba prescrita la acción del fisco para impugnar dichas declaraciones, lo que fue acogido por el tribunal *a quo*, por vía de consecuencia, revocó el acto administrativo recurrido al considerar que el inicio de la fiscalización fue notificado al contribuyente luego de haber transcurrido el plazo de dos (2) años para que se produjera actuación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que al analizar la prescripción planteada, con respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios del ejercicio fiscal del mes de abril del año 2011, este Tribunal, luego de evaluar lo establecido por los litisconsortes y el contenido de la Resolución de Determinación, ha observado lo siguiente: Tomando como referencia el mes de abril del año 2011, el plazo para computar el inicio de la actuación del fisco es el día 20 de mayo del 2011, efectuándose en el caso que nos ocupa, el día 20 de febrero de 2014, la notificación de la comunicación ALFER FI 000242-2014, informándole acerca de las inconsistencias detectadas, todo ello transcurridos 2 años y 9 meses, o sea expirado el plazo de 2 años para la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa; Respecto al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, fue compelida a comparecer la parte recurrente ante el órgano tributario en fecha 20 de febrero de 2014, mediante la referida comunicación ALFER FI 000242-2014, a fines de justificar las inconsistencias detectadas en su declaración jurada, transcurridos 3 años, 1 mes y 20 días, siendo el plazo de 2 años el establecido en el artículo 21 del Código Tributario, para la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa; Cónsonos con lo anteriormente expuesto se evidencia la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos” (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir el tribunal *a quo*, al examinar los elementos de la causa que se encontraba prescrita la acción del fisco para exigir el pago de las diferencias de impuestos determinadas por la DGII con respecto a las declaraciones del impuesto sobre la renta del período fiscal 2010 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período de abril de 2011, por haber transcurrido los plazos contemplados por los artículos 21 y 24 del Código Tributario, criterio que es compartido por esta corte de casación, no significa que al revocar por este motivo la determinación de oficio realizada por la actual parte recurrente incurriera en violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso administrativo, ya que al ser acogido el alegato de prescripción, lógicamente conducía a que fuera revocada dicha determinación por efecto de la prescripción pronunciada con respecto a los indicados períodos fiscales; sin que al decidir de esta forma el tribunal *a quo* violara la tutela judicial de la hoy recurrente, puesto que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus derechos estuvieron resguardados durante todo el proceso y que el tribunal le garantizó todas las oportunidades de defenderse.

13. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en motivaciones contradictorias, al establecer primero, que del análisis del proceso administrativo sancionador se aprecia que no hubo violación al debido proceso, para luego fallar revocando la resolución de determinación; que la contradicción además se evidencia cuando el tribunal redujo a su favor una de las impugnaciones y por otro lado, revocó dicha determinación, por lo que anuló la decisión dictada por la administración.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de manera accesoria la empresa, Agrodiza, S. R. L., solicita ante el tribunal una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como reparación de alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la acción del fisco, en ese sentido es preciso apuntalar que para que exista responsabilidad

civil deben concurrir los siguientes elementos: a) una falta, b) un daño, y c) un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; siendo criterio constante de la jurisprudencia “que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, por ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta” (sic).

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de dar respuesta al segundo alegato de la parte recurrente obviando el primero por ser erróneo al referirse a un procedimiento administrativo sancionador que no es el caso juzgado en la especie, considera, que el hecho de que el tribunal *a quo* revocara la resolución de determinación, al establecer que los ejercicios fiscales a los que se refería la misma se encontraban prescritos y que al mismo tiempo decidiera rechazar la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida, no puede ser considerado como una contradicción, ya que el rechazo de esta demanda se sustentó al comprobar que no se configuraban los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración porque la determinación practicada en la especie por la actual parte recurrente entra dentro de sus facultades y por tanto, para que pudiera quedar comprometida su responsabilidad a consecuencia del ejercicio de la determinación, es preciso que se demuestre que al ejercerla haya hecho un uso abusivo de su derecho que pueda generar una falta, tal como fue decidido por dichos jueces, lo que no colide con la revocación del acto administrativo de determinación por las razones que constan en su decisión.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00234, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.